

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, ARTÍCULO 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2021-00322-00.

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S A ESP.

**DEMANDADO:** JUAN GIOVANNY DONCEL SANCHEZ.

**SE FIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 02 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 22 de octubre de 2021, comenzando el 3 de noviembre de 2021, finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00322

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra JUAN GIOVANNY DONCEL SANCHEZ identificado con C.C. 80.066.472.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *"las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales."* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 13367119, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 74/100 M/CTE (\$ 1.479.130,74), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$355.440).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



Cúcuta, 28 de octubre de 2021

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER**  
[j02pmvrosario@cendojramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendojramajudicial.gov.co)  
E.S.D

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICADO** : 2021-00322  
**DEMANDANTE** : GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.  
**DEMANDADO** : JUAN GIOVANNY DONCEL SANCHEZ

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA.

**JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.408 de Cucuta-Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333-324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de octubre de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 035 del 25 de octubre de 2021.

#### I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 25 de octubre de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 25 de octubre, y el término para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 28 de octubre de 2021, por ende nos encontramos dentro del término para ello.

#### II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Artículo 147 y 148 ibidem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los

Calle 10 N° 5-84 Edificio Sede Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdelorientegasesdelorientecomco](mailto:gasesdelorientegasesdelorientecomco)



términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en el:

**"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS:** Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN, MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO, FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRIPTOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

#### **INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA**

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 13367119** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdelorientec.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdelorientec.com.co)



- a) El primer valor bajo el ítem **Total a Pagar \$ 355.440** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por conceptos facturados y detallados en la misma.
- b) El segundo Valor bajo el ítem **Nuevo Saldo Capital \$ 1.123.690,74** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados y refinanciados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esto conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho

Los anteriores valores fueron puntualizados en el escrito principal de la demanda al tenor de la pretensión primera, donde se anexa imagen de la factura señalando cada uno de estos dos valores objeto de recaudo. Procedo nuevamente a ubicar gráficamente en la factura (Título ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

**ESTADO DEL CREDITO**

| CONCEPTO               | SALDO ANTERIOR DE CAPITAL | ABONO CAPITAL S. | INT.FINANCIACIONES | VIR. CUOTA  | NUEVO SALDO DE CAPITAL | CUOTA PEND. |
|------------------------|---------------------------|------------------|--------------------|-------------|------------------------|-------------|
| Credito refinanciacion | \$175,066.92              | \$7,577.91       | \$3,713.17         | \$11,291.08 | \$167,489.01           | 18          |
| Creditos               | \$972,509.31              | \$16,307.58      | \$18,876.40        | \$35,183.98 | \$996,201.73           | 39          |

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL A PAGAR y NUEVO SALDO DE CAPITAL: \$ 1.479.130.74**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero y del acápite de las pretensiones del escrito de demanda radicada ante su despacho.

**COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN: Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado



deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.

De igual manera, en relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

**Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)".

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

"...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

De modo idéntico, en relación al cobro de intereses moratorios en cuanto a los saldos insolutos de los periodos anteriores, este cobro está ligado a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; Ante ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión [...] Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial..."

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está sumido el cobro de saldos insolutos, el cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectivo, lo de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal,







|            |            |    |                                |                        |
|------------|------------|----|--------------------------------|------------------------|
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 1,93                           | \$ 28.547,21           |
| 01/10/2021 | 28/10/2021 | 28 | 1,92                           | \$ 26.506,01           |
|            |            |    | <b>Total Intereses de Mora</b> | <b>\$ 2.021.936,18</b> |
|            |            |    | <b>Subtotal</b>                | <b>\$ 3.501.066,18</b> |

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |                        |
|---------------------------------------|------------------------|
| Capital                               | \$ 1.479.130,00        |
| Total Intereses Corrientes (+)        | \$ 0,00                |
| Total Intereses Mora (+)              | \$ 2.021.936,18        |
| Abonos (-)                            | \$ 0,00                |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>               | <b>\$ 3.501.066,18</b> |
| <b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>          | <b>\$ 3.501.066,18</b> |

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

Así mismo encontramos un precedente judicial siendo en el mes de julio de la anualidad en la que se libró mandamiento de pago en contra el señor MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA bajo Radicado 2021-153, (como se evidencia en la imagen). Se radica nuevamente una demanda en contra del señor JUAN GIOVANNY DONCEL SANCHEZ la cual tiene los mismos fundamentos y pruebas que la anterior; cumpliendo este con los mismos requisitos de forma y de fondo para obrar y hacer efectivo el cobro de la factura de servicios públicos como título ejecutivo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL OBALDIA VILLA DEL ROSARIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO - CIVIL - FAMILIA ART. 295 C.G.P.

| Nº | CLASE DE PROCESO | RADICADO DEL PROCESO | DEMANDANTE                       | DEMANDADO                         | FECHA DEL AUTO |
|----|------------------|----------------------|----------------------------------|-----------------------------------|----------------|
| 1  | HIPOTECARIO      | 2018-00862           | BANCO AV VILLAS                  | IRLY YESSIANA SANDOVAL PACHECO    | 23/04/2021     |
| 2  | HIPOTECARIO      | 2018-00484           | BANCO AV VILLAS                  | ARACELY BLANCO BLANCO             | 23/04/2021     |
| 3  | HIPOTECARIO      | 2018-00182           | FUNDACION DE LA MUJER            | RAMON ARBOLEDA                    | 23/04/2021     |
| 4  | HIPOTECARIO      | 2018-00014           | FUNDACION DE LA MUJER            | NELSON PINTO                      | 23/04/2021     |
| 5  | HIPOTECARIO      | 2011-00027           | FUNDACION DE LA MUJER            | CECILIA CUEVAS                    | 23/04/2021     |
| 6  | EJECUTIVO        | 2021-00194           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P     | LEIDY JOHANNA GUTIERREZ ROJAS     | 23/04/2021     |
| 7  | EJECUTIVO        | 2021-00131           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P     | ERICA MARIA VILLA JARAMILLO       | 23/04/2021     |
| 8  | EJECUTIVO        | 2021-00153           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P     | MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA         | 23/04/2021     |
| 9  | EJECUTIVO        | 2021-00155           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P     | LUIS ORLANDO PINEDA               | 23/04/2021     |
| 10 | ALIMENTOS        | 2021-00157           | CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS     | JENNIFER CAROLINA IBARRA          | 23/04/2021     |
| 11 | HIPOTECARIO      | 2021-00183           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO        | HENRY WILLIAM LEAL LEAL           | 23/04/2021     |
| 12 | HIPOTECARIO      | 2021-00130           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO        | EMEL ALEXANDER CALVO OSORIO       | 23/04/2021     |
| 13 | EJECUTIVO        | 2021-00138           | CONJUNTO TAMARINDO GURITAPAN Y Y | YOHANNA ALEXANDRA GACINA RUZ      | 23/04/2021     |
| 14 | EJECUTIVO        | 2021-00127           | OMAR JOSE RONDON PACHECO         | ACES EXPRESS SAS                  | 23/04/2021     |
| 15 | EJECUTIVO        | 2021-00108           | RAQUEL MARIA TONCHALA SAS        | MELARDO JOSE MARRI FERRER Y OTROS | 23/04/2021     |
| 16 | EJECUTIVO        | 2021-00119           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P     | ARIS STEVEN HOLGERA GRANADOS      | 23/04/2021     |
| 17 | EJECUTIVO        | 2021-00111           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P     | MAYRA LEONOR CASTRO CORDO         | 23/04/2021     |
| 18 | MATRIMONIO       | 2020-00545           | FREDY ANTONIO RANGEL MONTOYA     |                                   | 23/04/2021     |

Por lo anterior se hace necesario por parte de su oficina jurídica la ilustración del porque con anterioridad había tomado una decisión totalmente diferente a la actual, en **Sentencia SU354/17...** En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así mismo se encuentran 2 tipos de precedentes que se pueden clasificar el precedente en dos categorías: **(i) el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en

Calle 10 N° 5-84 Edificio Sede Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como **las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.**

### III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, y que en su lugar teniendo en cuenta que por parte de esta agencia judicial ya se había realizado con anterioridad el estudio de admisibilidad de un proceso revestido con las mismas características al que hoy nos ocupa obteniendo como resultado de lo anterior librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, concluyendo con ello que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 ss del CGP y que del título valor arrojado a la demanda se indica por parte de su despacho que este reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibidem, proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago y a dar trámite procesal oportuno al respecto, concediendo y garantizando así los derechos que en calidad de accionante me atañen dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:

**JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**  
C.C. No. 1.090.456.408 de Cúcuta  
T. P No. 333.324 del C.S de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, ARTÍCULO 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2021-00330-00.

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S A ESP.

**DEMANDADO:** SERGIO ANDRÉS BARRERA.

**SE FIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 02 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 22 de octubre de 2021, comenzando el 3 de noviembre de 2021, finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD: No. 2021-00330**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra SERGIO ANDRES BARRERA identificado con C.C. 88.189.810.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *"las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales."* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 13092681, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 11/100 M/CTE (\$1.296.576,11), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$236.230).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



Cúcuta, 28 de octubre de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER**  
[j02pmvrosario@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D

|                   |                                 |
|-------------------|---------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | : EJECUTIVO                     |
| <b>RADICADO</b>   | : 2021-00330                    |
| <b>DEMANDANTE</b> | : GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. |
| <b>DEMANDADO</b>  | : SERGIO ANDRES BARRERA         |

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA.

**JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.408 de Cúcuta - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333-324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de octubre de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 035 del 25 de octubre de 2021.

#### I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 25 de octubre de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 25 de octubre, y el término para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 28 de octubre de 2021, por ende nos encontramos dentro del término para ello.

#### II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Artículo 147 y 148 ibidem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los

Calle 10 N° 5-84 Edificio Sede Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdelorientegasesdelorientecomco](mailto:gasesdelorientegasesdelorientecomco)



términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en el:

**"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS:** Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN, MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO, FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRIPTOR y/o usuarios, estas serán facturadas, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

#### **INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA**

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 13092681** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



- El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 236.230** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por conceptos facturados y detallados en la misma.
- El segundo Valor bajo el ITEM **Nuevo Saldo Capital \$ 1.060.346,11** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados y refinanciados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esta conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho.

Los anteriores valores fueron puntualizados en el escrito principal de la demanda al tenor de la pretensión primera, donde se anexo imagen de la factura señalando cada uno de estos dos valores objeto de recaudo. Procedo nuevamente a ubicar gráficamente en la factura (Título ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

| ESTADO DEL CREDITO |                           | DESCRIPCION CUOTA FACTURADA |                    |             |                        |
|--------------------|---------------------------|-----------------------------|--------------------|-------------|------------------------|
| CONCEPTO           | SALDO ANTERIOR DE CAPITAL | ABONO CAPITAL \$            | MT FINANCIACION \$ | MT CUOTA    | NUEVO SALDO DE CAPITAL |
| Credito            | \$1.075.520.43            | \$15.190.32                 | \$20.875.96        | \$36.056.28 | \$1.060.346.11         |

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL A PAGAR y NUEVO SALDO DE CAPITAL: \$ 1.296.576,11**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero y del acápite de las pretensiones del escrito de demanda radicada ante su despacho.

#### **COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de **ADHESIÓN**: Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo



demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en **el contrato de condiciones uniformes** a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.

De igual manera, en relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

**Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, **capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990** (...)".

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

"...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

De modo idéntico, en relación al cobro de intereses moratorios en cuanto a los saldos insolutos de los periodos anteriores, este cobro está ligado a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; Ante ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión [...] Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial..."

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está sumido el cobro de saldos insolutos, el cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectivo, la de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o "beneficiario" del servicio, quien



expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, no es más que un "acuerdo de voluntades" entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

De otra parte, nuevamente damos claridad frente a la dinámica contractual de los servicios públicos domiciliarios en Colombia la cual, por estar regulada por norma especial, su análisis debe ser armónico con el objeto y espíritu de dicha norma; así las cosas, no se debe perder de vista que se tiene establecido por virtud legal que la existencia del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, existe per se, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el usuario decide aceptar dichas condiciones, configurándose así lo que se denomina Contrato de Adhesión.

Una vez teniendo claro la existencia del mencionado contrato, es preciso referir que las partes han pactado asumir unas obligaciones, dentro de las cuales el usuario debe asumir el pago de intereses de mora al interés máximo permitido cuando se incumpla con el pago de la factura (Clausula 55 CCU); para el caso particular, los intereses cobrados dentro de la factura demandada corresponden a los causados por el no pago a tiempo de la factura anterior, factura que no es posible ser demandada puesto que al ser una obligación de tracto sucesivo, ante la expedición de la nueva factura ha nacido a la vida jurídica una nueva obligación entre las mismas partes (Art 1687 Código Civil : La Novación), es por ello señor Juez que el pretender que se describa a qué corresponde el cobro de interés de mora incluido en la factura demandada, pierde cualquier sentido si tenemos presente que la factura anterior no es exigible, por haberse renovado la obligación en el título de recaudo demandado.

Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado **deuda anterior** en la factura 13092681.

Ahora bien, con respecto a los intereses al que hace referencia la pretensión segunda, estos son los causados a partir del no pago de la factura No. 13092681 con plazo oportuno inmediato, con fecha de expedición el 27 de junio de 2016. Intereses que se causaran desde el día siguiente de su expedición esto es el día 27 de junio de 2016 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del C.C (Código Civil).Que a la fecha son los siguientes:

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa Mensual(%) |              |
|------------|------------|------|-----------------|--------------|
| 27/06/2016 | 30/06/2016 | 4    | 2,26            | \$ 3.907,02  |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 31   | 2,34            | \$ 31.351,21 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 31   | 2,34            | \$ 31.351,21 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 30   | 2,34            | \$ 30.339,88 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 31   | 2,40            | \$ 32.155,08 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 30   | 2,40            | \$ 31.117,82 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 31   | 2,40            | \$ 32.155,08 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 31   | 2,44            | \$ 32.691,00 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 28   | 2,44            | \$ 29.527,36 |

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
 Teléfono: (7) 574 8888  
 Línea de Emergencias 164  
 Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



|            |            |    |                                |                        |
|------------|------------|----|--------------------------------|------------------------|
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 31 | 2,44                           | \$ 32.691,00           |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30 | 2,44                           | \$ 31.636,45           |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 31 | 2,44                           | \$ 32.691,00           |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30 | 2,44                           | \$ 31.636,45           |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31 | 2,40                           | \$ 32.155,08           |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 31 | 2,40                           | \$ 32.155,08           |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30 | 2,35                           | \$ 30.469,54           |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 2,32                           | \$ 31.083,25           |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 2,30                           | \$ 29.821,25           |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 2,29                           | \$ 30.681,31           |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 2,28                           | \$ 30.547,33           |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 2,31                           | \$ 27.954,18           |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 2,28                           | \$ 30.547,33           |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 2,26                           | \$ 29.302,62           |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 2,25                           | \$ 30.145,39           |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 2,24                           | \$ 29.043,30           |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 2,21                           | \$ 29.609,47           |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 2,20                           | \$ 29.475,49           |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 2,19                           | \$ 28.395,01           |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 2,17                           | \$ 29.073,56           |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 2,16                           | \$ 28.006,04           |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 2,15                           | \$ 28.805,60           |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 2,13                           | \$ 28.537,64           |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 2,18                           | \$ 26.381,00           |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 2,15                           | \$ 28.805,60           |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 2,14                           | \$ 27.746,73           |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 2,15                           | \$ 28.805,60           |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 2,14                           | \$ 27.746,73           |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 2,14                           | \$ 28.671,62           |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 2,14                           | \$ 28.671,62           |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 2,14                           | \$ 27.746,73           |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 2,12                           | \$ 28.403,66           |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 2,11                           | \$ 27.357,75           |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 2,10                           | \$ 28.135,70           |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 2,09                           | \$ 28.001,72           |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 2,12                           | \$ 26.571,16           |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 2,11                           | \$ 28.269,68           |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 2,08                           | \$ 26.968,78           |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 2,03                           | \$ 27.197,84           |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 2,02                           | \$ 26.190,84           |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 2,02                           | \$ 27.063,86           |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 2,03                           | \$ 27.197,84           |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 2,05                           | \$ 26.579,81           |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 2,02                           | \$ 27.063,86           |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 2,00                           | \$ 25.931,52           |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 1,96                           | \$ 26.259,99           |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 1,94                           | \$ 25.992,03           |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 1,97                           | \$ 23.839,71           |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 1,95                           | \$ 26.126,01           |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 1,94                           | \$ 25.153,57           |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 1,93                           | \$ 25.858,05           |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 1,93                           | \$ 25.023,92           |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 1,93                           | \$ 25.858,05           |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 1,94                           | \$ 25.992,03           |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 1,93                           | \$ 25.023,92           |
| 01/10/2021 | 28/10/2021 | 28 | 1,92                           | \$ 23.234,64           |
|            |            |    | <b>Total Intereses de Mora</b> | <b>\$ 1.832.930,60</b> |

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
 Teléfono: (7) 574 8888  
 Línea de Emergencias 164  
 Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



|  |  |  |                 |                 |
|--|--|--|-----------------|-----------------|
|  |  |  | <b>Subtotal</b> | \$ 3.129.506,60 |
|--|--|--|-----------------|-----------------|

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |                        |
|---------------------------------------|------------------------|
| Capital                               | \$ 1.296.576,00        |
| Total Intereses Corrientes (+)        | \$ 0,00                |
| Total Intereses Mora (+)              | \$ 1.832.930,60        |
| Abonos (-)                            | \$ 0,00                |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>               | <b>\$ 3.129.506,60</b> |
| <b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b>          | <b>\$ 3.129.506,60</b> |

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

Así mismo encontramos un precedente judicial siendo en el mes de julio de la anualidad en la que se libró mandamiento de pago en contra el señor MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA bajo Radicado 2021-153, (como se evidencia en la imagen). Se radica nuevamente una demanda en contra del señor Sergio Andrés Barrera la cual tiene los mismos fundamentos y pruebas que la anterior; cumpliendo este con los mismos requisitos de forma y de fondo para obrar y hacer efectivo el cobro de la factura de servicios públicos como título ejecutivo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL GRAJALIDAD VILLA DEL ROSARIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO - CIVIL - FAMILIA ART. 295 C.G.F.**

| Nº | CLASE DE PROCESO | RADICADO DEL PROCESO | DEMANDANTE                        | DEMANDADO                              | FECHA DEL AUTO |
|----|------------------|----------------------|-----------------------------------|--|----------------|
| 1  | HIPOTECARIO      | 2018-00862           | BANCO AV VILLAS                   | IRLY YERRENA SARDONAL PACHECO          | 23/04/2021     |
| 2  | HIPOTECARIO      | 2018-00484           | BANCO AV VILLAS                   | BRANCO Y BLANCO BLANCO                 | 23/04/2021     |
| 3  | HIPOTECARIO      | 2018-00182           | FUNDACION DE LA MUJER             | RAMON ARBOLIDA                         | 23/04/2021     |
| 4  | HIPOTECARIO      | 2018-00014           | FUNDACION DE LA MUJER             | NELSON PRITO                           | 23/04/2021     |
| 5  | HIPOTECARIO      | 2011-00027           | FUNDACION DE LA MUJER             | CECILIA CLAVIAS                        | 23/04/2021     |
| 6  | EJECUTIVO        | 2021-00154           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.     | LEIDY JOHANNA GUTIERREZ BOLAS          | 23/04/2021     |
| 7  | EJECUTIVO        | 2021-00137           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.     | TONIA MARIA VILA SUAREZ LO             | 23/04/2021     |
| 8  | EJECUTIVO        | 2021-00153           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.     | MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA              | 23/04/2021     |
| 9  | EJECUTIVO        | 2021-00155           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.     | LUIS CARLOS PEREIRA                    | 23/04/2021     |
| 10 | ALIMENTOS        | 2021-00117           | CARLOS DAVID ARAZUL GRANADOS      | JENNIFER CAROLINA BARRERA              | 23/04/2021     |
| 11 | HIPOTECARIO      | 2021-00183           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO         | HENRIKY WILLIAM LEAL LEAL              | 23/04/2021     |
| 12 | HIPOTECARIO      | 2021-00180           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO         | EMEL ALEXANDER CALVO OSORNO            | 23/04/2021     |
| 13 | EJECUTIVO        | 2021-00136           | CONJUNTO TAMBORINI CLUB STARA Y C | YOMARRA ALEXANDRA GARCIA RUIZ          | 23/04/2021     |
| 14 | EJECUTIVO        | 2021-00117           | UMAR JOSE PONCEN PACHECO          | ACER EXPRESS SAS                       | 23/04/2021     |
| 15 | EJECUTIVO        | 2021-00156           | IMPRESORIAS TONCAYALA SAS         | WELLINGTON JOSE MARTIN FIGUEROA CHAVEZ | 23/04/2021     |
| 16 | EJECUTIVO        | 2021-00112           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.     | ARIS STIVEN HERRERA GRANADOS           | 23/04/2021     |
| 17 | EJECUTIVO        | 2021-00111           | GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.     | MAYRA LEONOR CASTRO CORZO              | 23/04/2021     |

Por lo anterior se hace necesario por parte de su oficina jurídica la ilustración del porque con anterioridad había tomado una decisión totalmente diferente a la actual, en **Sentencia SU354/17...** En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así mismo se encuentran 2 tipos de precedentes que se pueden clasificar el precedente en dos categorías: **(I) el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(II) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es



considerado como **las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.**

### III- SOLICITUD

Con el comedido acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, y que en su lugar teniendo en cuenta que por parte de esta agencia judicial ya se había realizado con anterioridad el estudio de admisibilidad de un proceso revestido con las mismas características al que hoy nos ocupa obteniendo como resultado de lo anterior librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, concluyendo con ello que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 ss del CGP y que del título valor arrojado a la demanda se indica por parte de su despacho que este reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibidem, proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago y a dar trámite procesal oportuno al respecto, concediendo y garantizando así los derechos que en calidad de accionante me atañen dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:

**JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**  
C.C. No. 1.090.456.408 de Cúcuta  
T. P No. 333.324 del C.S de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, ARTÍCULO 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2021-00452-00.

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S A ESP.

**DEMANDADO:** MARLENY CARREÑO VIUDA DE URIBE.

**SE FIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 02 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 22 de octubre de 2021, comenzando el 3 de noviembre de 2021, finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00452

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra MARLENY CARREÑO VIUDA DE URIBE identificado con C.C. 51.605.183.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: "las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales." de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibidem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 14381258, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de una pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 95/110 M/CTE (\$1.528.333,95), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$337.890).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

**SEGUNDO:** RECONOCER a la Abogada JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



Cúcuta, 28 de octubre de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER**  
[j02pmvrosario@cendajramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendajramajudicial.gov.co)  
E.S.D

|                   |                                  |
|-------------------|----------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | : EJECUTIVO                      |
| <b>RADICADO</b>   | : 2021-00452                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | : GASES DEL ORIENTE S.A E.S.P.   |
| <b>DEMANDADO</b>  | : MARLENY CARREÑO VIUDA DE URIBE |

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA.

**JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.408 de Cúcuta - Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 333-324 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de octubre de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 035 del 25 de octubre de 2021.

#### I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 25 de octubre de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 25 de octubre, y el término para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 28 de octubre de 2021, por ende nos encontramos dentro del término para ello.

#### II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Artículo 147 y 148 ibidem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los

Calle 10 N° 5-84 Edificio Sede Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en el:

**"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS:** Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN, MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO, FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRIPTOR y/o usuarios, estas serán facturadas, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

#### **INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA**

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 14381258** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seado Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdelorientegasesdelorientecomco](mailto:gasesdelorientegasesdelorientecomco)



- a) El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$ 337.890** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por conceptos facturados y detallados en la misma.
- b) El segundo Valor bajo el ITEM **Nuevo Saldo Capital \$ 1.190.443,95** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados y refinanciados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esto conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho

Los anteriores valores fueron puntualizados en el escrito principal de la demanda al tenor de la pretensión primera, donde se anexo imagen de la factura señalando cada uno de estos dos valores objeto de recaudo. Procedo nuevamente a ubicar gráficamente en la factura (Título ejecutivo) los dos ítems y sus respectivos valores:

| DESCRIPCIÓN CUOTA FACTURADA | IMPORTE        | IMPORTE CAPITAL | IMPORTE CUOTA | IMPORTE SALDO | CUOTA          |
|-----------------------------|----------------|-----------------|---------------|---------------|----------------|
| Créditos                    | \$1.204.888,86 | \$14.356,73     | \$25.144,16   | \$36.508,92   | \$1.190.443,95 |

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los ítems, **TOTAL A PAGAR y NUEVO SALDO DE CAPITAL: \$ 1.528.333,95**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero y del acápite de las pretensiones del escrito de demanda radicada ante su despacho.

#### COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA

Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN: Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del



servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.

De igual manera, en relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

**Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)".

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

"...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, **el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora.** Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.

De modo idéntico, en relación al cobro de intereses moratorios en cuanto a los saldos insolutos de los periodos anteriores, este cobro está ligado a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; Ante ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión [...] Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial..."

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está sumido el cobro de saldos insolutos, el cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectivo, lo de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones



generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o "beneficiario" del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, no es más que un "acuerdo de voluntades" entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga sí o sí a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

De otra parte, nuevamente damos claridad frente a la dinámica contractual de los servicios públicos domiciliarios en Colombia la cual, por estar regulada por norma especial, su análisis debe ser armónico con el objeto y espíritu de dicha norma; así las cosas, no se debe perder de vista que se tiene establecido por virtud legal que la existencia del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, existe per se, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el usuario decide aceptar dichas condiciones, configurándose así lo que se denomina Contrato de Adhesión.

Una vez teniendo claro la existencia del mencionado contrato, es preciso referir que las partes han pactado asumir unas obligaciones, dentro de las cuales el usuario debe asumir el pago de intereses de mora al interés máximo permitido cuando se incumpla con el pago de la factura (Clausula 55 CCU); para el caso particular, los intereses cobrados dentro de la factura demandada corresponden a los causados por el no pago a tiempo de la factura anterior, factura que no es posible ser demandada puesto que al ser una obligación de tracto sucesivo, ante la expedición de la nueva factura ha nacido a la vida jurídica una nueva obligación entre las mismas partes (Art 1687 Código Civil : La Novación), es por ello señor Juez que el pretender que se describa a qué corresponde el cobro de interés de mora incluido en la factura demandada, pierde cualquier sentido si tenemos presente que la factura anterior no es exigible, por haberse renovado la obligación en el título de recaudo demandado.

Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en períodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado **deuda anterior** en el factura 14381258.

Ahora bien, con respecto a los intereses al que hace referencia la pretensión segunda, estos son los causados a partir del no pago de la factura No. 14381258 con plazo oportuno inmediato, con fecha de expedición el 22 de marzo de 2017. Intereses que se causaran desde el día siguiente de su expedición esto es el día 22 de marzo de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del C.C (Código Civil).Que a la fecha son los siguientes:

| Desde      | Hasta      | Días | Tasa Mensual(%) |              |
|------------|------------|------|-----------------|--------------|
| 22/03/2017 | 31/03/2017 | 10   | 2,44            | \$ 12.430,44 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 30   | 2,44            | \$ 37.291,33 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 31   | 2,44            | \$ 38.534,37 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 30   | 2,44            | \$ 37.291,33 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 31   | 2,40            | \$ 37.902,66 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 31   | 2,40            | \$ 37.902,66 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 30   | 2,35            | \$ 35.915,83 |

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



|            |            |    |                                |                 |
|------------|------------|----|--------------------------------|-----------------|
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 31 | 2,32                           | \$ 36.639,24    |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 30 | 2,30                           | \$ 35.151,66    |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 31 | 2,29                           | \$ 36.165,45    |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 31 | 2,28                           | \$ 36.007,53    |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 28 | 2,31                           | \$ 32.950,86    |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 31 | 2,28                           | \$ 36.007,53    |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 30 | 2,26                           | \$ 34.540,33    |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 2,25                           | \$ 35.533,74    |
| 01/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 2,24                           | \$ 34.234,66    |
| 01/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 2,21                           | \$ 34.902,03    |
| 01/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 2,20                           | \$ 34.744,10    |
| 01/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 2,19                           | \$ 33.470,49    |
| 01/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 2,17                           | \$ 34.270,32    |
| 01/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 2,16                           | \$ 33.011,99    |
| 01/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 2,15                           | \$ 33.954,46    |
| 01/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 2,13                           | \$ 33.638,61    |
| 01/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 2,18                           | \$ 31.096,48    |
| 01/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 2,15                           | \$ 33.954,46    |
| 01/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 2,14                           | \$ 32.706,33    |
| 01/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 2,15                           | \$ 33.954,46    |
| 01/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 2,14                           | \$ 32.706,33    |
| 01/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 2,14                           | \$ 33.796,54    |
| 01/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 2,14                           | \$ 33.796,54    |
| 01/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 2,14                           | \$ 32.706,33    |
| 01/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 2,12                           | \$ 33.480,68    |
| 01/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 2,11                           | \$ 32.247,83    |
| 01/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 2,10                           | \$ 33.164,83    |
| 01/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 2,09                           | \$ 33.006,90    |
| 01/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 2,12                           | \$ 31.320,64    |
| 01/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 2,11                           | \$ 33.322,75    |
| 01/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 2,08                           | \$ 31.789,33    |
| 01/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 2,03                           | \$ 32.059,33    |
| 01/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 2,02                           | \$ 30.872,33    |
| 01/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 2,02                           | \$ 31.901,40    |
| 01/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 2,03                           | \$ 32.059,33    |
| 01/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 2,05                           | \$ 31.330,83    |
| 01/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 2,02                           | \$ 31.901,40    |
| 01/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 2,00                           | \$ 30.566,66    |
| 01/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 1,96                           | \$ 30.953,84    |
| 01/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 1,94                           | \$ 30.637,98    |
| 01/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 1,97                           | \$ 28.100,95    |
| 01/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 1,95                           | \$ 30.795,91    |
| 01/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 1,94                           | \$ 29.649,66    |
| 01/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 1,93                           | \$ 30.480,05    |
| 01/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 1,93                           | \$ 29.496,83    |
| 01/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 1,93                           | \$ 30.480,05    |
| 01/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 1,94                           | \$ 30.637,98    |
| 01/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 1,93                           | \$ 29.496,83    |
| 01/10/2021 | 28/10/2021 | 28 | 1,92                           | \$ 27.387,73    |
|            |            |    | <b>Total Intereses de Mora</b> | \$ 1.834.351,14 |
|            |            |    | <b>Subtotal</b>                | \$ 3.362.684,14 |

| RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |                 |
|---------------------------------------|-----------------|
| Capital                               | \$ 1.528.333,00 |
| Total Intereses Corrientes (+)        | \$ 0,00         |
| Total Intereses Mora (+)              | \$ 1.834.351,14 |

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
 Teléfono: (7) 574 8888  
 Línea de Emergencias 164  
 Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



|                              |    |                     |
|------------------------------|----|---------------------|
| Abonos (-)                   | \$ | 0,00                |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN</b>      | \$ | <b>3.362.684,14</b> |
| <b>GRAN TOTAL OBLIGACIÓN</b> | \$ | <b>3.362.684,14</b> |

Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

Así mismo encontramos un precedente judicial siendo en el mes de julio de la anualidad en la que se libró mandamiento de pago en contra el señor MAIKEP ELIAS MENA CORDOBA bajo Radicado 2021-153, (como se evidencia en la imagen). Se radica nuevamente una demanda en contra de la señora MARLENY CARREÑO VIUDA DE URIBE cual tiene los mismos fundamentos y pruebas que la anterior; cumpliendo este con los mismos requisitos de forma y de fondo para obrar y hacer efectivo el cobro de la factura de servicios públicos como título ejecutivo.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CALIDAD VILLA DEL ROSARIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL - FAMILIA ART. 295 C.G.P.**

| Nº | CLASE DE PROCESO | FECHA DEL JUZGAMIENTO | DEMANDANTE                    | DEMANDADO                           | FECHA DEL AUTO |
|----|------------------|-----------------------|-------------------------------|-------------------------------------|----------------|
| 1  | IMPOTENCIADO     | 2019-00002            | BANCO AV VILLAS               | DEL YU SORERA SANCHEZ, PACHECO      | 2019-00027     |
| 2  | IMPOTENCIADO     | 2019-00048            | BANCO AV VILLAS               | MARCELO Y SILVANO BARRIO            | 2019-00017     |
| 3  | IMPOTENCIADO     | 2019-00192            | FUNDACION DE LA MUJER         | MARCELA ARBOLEDA                    | 2019-00017     |
| 4  | IMPOTENCIADO     | 2019-00014            | FUNDACION DE LA MUJER         | NELSON PINTO                        | 2019-00017     |
| 5  | IMPOTENCIADO     | 2011-00027            | FUNDACION DE LA MUJER         | TERESA CLAYTON                      | 2019-00017     |
| 6  | SUBSISTIVO       | 2021-00148            | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.   | LEIDY JHONNA SUZUENNEZ PELAEZ       | 2020-00017     |
| 7  | SUBSISTIVO       | 2021-00131            | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.   | ERICA MARIA VILLA JARAMILLO         | 2020-00017     |
| 8  | SUBSISTIVO       | 2021-00155            | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.   | MARKEP ELIAS MENA CORDOBA           | 2020-00017     |
| 9  | SUBSISTIVO       | 2021-00155            | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.   | LYDIA VILARDO PASTOR                | 2020-00017     |
| 10 | SUBSISTIVO       | 2021-00157            | LUPIZA DAVID ARANGO GRANADOS  | JENIFER LINDA MA BARRA              | 2019-00017     |
| 11 | IMPOTENCIADO     | 2021-00182            | FONDO NACIONAL DEL AHORRO     | HERNAN WILLIAM LEON LEON            | 2019-00017     |
| 12 | IMPOTENCIADO     | 2021-00180            | FONDO NACIONAL DEL AHORRO     | EMEL ALEXANDER CALVO OSORIO         | 2019-00017     |
| 13 | SUBSISTIVO       | 2021-00188            | COMARTE MAMPARU LLIBETANA Y L | YERMINA ALEXANDRA GARCIA RUIZ       | 2019-00017     |
| 14 | SUBSISTIVO       | 2021-00127            | OMAR JOSE REINSON PACHECO     | ACERD RAPRESO SAS                   | 2019-00017     |
| 15 | SUBSISTIVO       | 2021-00138            | MARIBEL MARIA TOROCHOLA BARR  | MELISSA YRINE SANDY PEREIRA Y OTROS | 2019-00017     |
| 16 | SUBSISTIVO       | 2021-00130            | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.   | JARIS STEVEN HIGUERA GRANADOS       | 2019-00017     |
| 17 | SUBSISTIVO       | 2021-00111            | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP.   | MARINA LEONOR GARRIDO CORZO         | 2019-00017     |

Por lo anterior se hace necesario por parte de su oficina jurídica la ilustración del porque con anterioridad había tomado una decisión totalmente diferente a la actual, en **Sentencia SU354/17...** En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.

Así mismo se encuentran 2 tipos de precedentes que se pueden clasificar el precedente en dos categorías: **(i) el precedente horizontal**, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y **(ii) el precedente vertical**, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como **las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular**.

### III- SOLICITUD

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)



Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, y que en su lugar teniendo en cuenta que por parte de esta agencia judicial ya se había realizado con anterioridad el estudio de admisibilidad de un proceso revestido con las mismas características al que hoy nos ocupa obteniendo como resultado de lo anterior librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, concluyendo con ello que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 ss del CGP y que del título valor arimado a la demanda se indica por parte de su despacho que este reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibidem, proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago y a dar trámite procesal oportuno al respecto, concediendo y garantizando así los derechos que en calidad de accionante me atañen dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:

**JOHANNA PAOLA NARANJO LAGUADO**  
C.C. No. 1.090.456.408 de Cúcuta  
T. P No. 333.324 del C.S de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, ARTÍCULO 319 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**PROCESO:** EJECUTIVO.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2021-00552-00.

**DEMANDANTE:** GASES DEL ORIENTE S A ESP.

**DEMANDADO:** OMARIA DELGADO PÉREZ .

**SE FIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA:** EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 319 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 02 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del recurso de reposición contra auto de fecha 22 de octubre de 2021, comenzando el 3 de noviembre de 2021, finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**SECRETARIA.**

**Beur**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO

RAD: No. 2021-00552

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GASES DEL ORIENTE SA ESP identificada con NIT 890503900-2 a través de apoderado judicial, contra OMAIRA DELGADO PEREZ identificada con C.C. 60404176.

Previo a entrar a decidir se tiene que analizar lo preceptuado en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, la cual establece que: *"las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos pueden ser cobradas ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva, para lo que la factura debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo, de acuerdo con las normas civiles y comerciales."* de igual manera, el documento debe ser claro, expreso y exigible, es decir, debe cumplir con lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P. esto es, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que sea claro y exigible.

Dicho lo anterior, se debe traer a colación lo contemplado por el Tribunal Superior de Pereira mediante Auto de fecha 18 de agosto de 2015, donde definió los requisitos del art. 422 ibídem, en cuanto a la claridad del documento, expresando:

*"Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor-deudor)."*

Para entrar en estudio del caso que nos ocupa, tenemos que como base del recaudo ejecutivo se allega la factura No. 14533189, la cual cumple con el requisito preceptuado en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, esto es la firma del representante legal, en principio se podría afirmar que el título base del recaudo ejecutivo cumple con sus exigencias, empero la factura es ininteligible, ya que por obvias razones y al corresponder este a un servicio público domiciliario se trata de una obligación de tracto sucesivo y su origen proviene de un pago que se genera mes a mes y al estar en mora genera intereses, por lo que la factura aportada no es clara, en el entendido que no expresa los periodos que se están cobrando, discriminando el capital y los intereses.

Aunado a lo anterior, tenemos que del acápite de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS, CON 77/100 MCTE (\$\$1.345.566,77), no obstante, el título aportado señala una obligación **TOTAL A PAGAR** por la prestación del servicio la suma de (\$260.250).

Por lo expuesto y al no satisfacer el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído y se ordena su archivo.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

Cúcuta, 28 de octubre de 2021

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER**

[j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICADO** : 2021-00552  
**DEMANDANTE** : GASES DEL ORIENTE S.A.E.S.P.  
**DEMANDADO** : OMAIRA DELGADO PEREZ

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA.

**LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.157.994 de Floridablanca-Santander, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 351.366 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderada judicial de la empresa **GASES DEL ORIENTE SA ESP**, quién actúa como parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito dentro del término procesal oportuno presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y Y ORDENA ARCHIVO DE LA DEMANDA** de fecha 22 de octubre de 2021, fijado bajo estado electrónico No. 035 del 25 de octubre de 2021.

#### I- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Dada cuenta que el despacho mediante el auto recurrido no propone la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, resulta procedente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso que refiere que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En tal orden de ideas, resulta procedente la radicación del presente memorial, cuyo único fin es que, con los argumentos expuestos y desarrollados a continuación, se reconsidere y en consecuencia se reponga la decisión adoptada por su honorable despacho, frente a la sustanciación del auto notificado por estado electrónico del 25 de octubre de 2021.

Además de la procedencia del mismo, cabe resaltar que es oportuna su presentación, dado que la fecha de publicación del estado electrónico fue el día 25 de octubre, y el termino para la interposición del recurso será dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto; es decir, que el vencimiento del plazo para la presentación en debida forma es hasta el 28 de octubre de 2021, por ende nos encontramos dentro del término para ello.

#### II- ARGUMENTOS DEL RECURSO

##### NATURALEZA DE LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS

1. En cuanto a la Naturaleza de la factura debemos manifestar, que en sede de la ley 142 de 1994, y con el apoyo del artículo 14, numeral 14.9 DEFINICIONES- FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS, Artículo 147 y 148 ibídem, NATURALEZA Y REQUISITOS DE



LA FACTURAS, se tiene que la factura de cobro es la vía por la cual la empresa da a conocer al usuario el costo de los servicios prestados y demás conceptos sabidos en el contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible tal y como lo consagra el artículo 422, en los términos del Código General del Proceso y puede procederse a lograr su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva. Siendo la primera, la vía idónea para ejercer el derecho de acción frente al deudor.

De otra parte, nos permitimos manifestar, que la factura objeto de cobro, cumple con todos los requisitos establecidos dentro de la regulación vigente y el contrato con condiciones uniformes, para lo cual traemos a colación lo dispuesto en el:

**"CLAUSULA 51. CONTENIDO DE LAS FACTURAS:** Las facturas de cobro que expida GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. contendrá como mínimo la siguiente información: RAZÓN SOCIAL, NIT, INDICACIÓN QUE ES ENTIDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, CÓDIGO DE USUARIO, NÚMERO DE CUENTA O CONTRATO, NOMBRE DEL SUSCRIPTOR, DIRECCIÓN DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA EL SERVICIO Y/O ESTAN INSTALADOS LOS MEDIDORES O EQUIPOS DE MEDICIÓN. MUNICIPIO, RUTA, ESTRATO SOCIOECONÓMICO, NUMERO MEDIDOR, CLASE DE USO DEL SERVICIO SEGÚN EL CONTRATO, PERIODO DE FACTURACIÓN DEL SERVICIO, CARGO FIJO, DESCRIPCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONSUMO QUE SE FACTURA, EL FACTOR DE CORRECCIÓN DE LECTURA SI ES APLICABLE, EL CONSUMO NETO FACTURABLE UNA VEZ APLICADO EL FACTOR DE CORRECCIÓN, CAUSA DE COBRO DEL CONSUMO PROMEDIO, FECHA DE SUSPENSIÓN Y/O CORTE DEL SERVICIO, SALDO, VALOR VENCIDO, VALOR TOTAL A PAGAR, LECTURA ANTERIOR, LECTURA ACTUAL, CONSUMO (M3), PROMEDIO CONSUMO (M3), NUMERO DE FACTURA, ATRASOS, FECHA MÁXIMA DE PAGO OPORTUNO, LOS CARGOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN, RECARGO POR MORA, SEÑALAMIENTO DE LA TASA DE MORA APLICADA, PUNTOS DE PAGO AUTORIZADOS, FINANCIACIÓN, CARGO POR CONEXIÓN, FORMA DE PAGO, VALOR DEL METRO CUBICO DE GAS, CONSUMO DE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES, VALOR DEL SUBSIDIO OTORGADO Y BASE DE SU LIQUIDACIÓN, VALOR DE LA CONTRIBUCIÓN Y PORCENTAJE APLICADO PARA SU LIQUIDACIÓN, CARGO POR RECONEXIÓN Y/O REINSTALACIÓN, LA CALIDAD DE AUTORETENEDORES, OTROS CONCEPTOS COBRADOS (GASODOMÉSTICOS, INSTALACIONES, FINANCIAMIENTOS). PARÁGRAFO 1: En los casos de financiación de bienes y/o servicios prestados por GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. y autorizados por el SUSCRIPTOR y/o usuarios, estos serán facturados, en los periodos pactados sin perjuicio que en dichos periodos, el SUSCRIPTOR y/o usuario no haya registrado consumo alguno, caso en el cual se entenderá que la factura presta mérito ejecutivo y es suficiente para el cobro y por tanto no requerirá ningún concepto relacionados con la liquidación de consumo, ni con el factor de corrección. PARÁGRAFO 2: Con la suscripción del presente contrato los usuarios autorizan a GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P. para que por medio de la factura, envíe cualquier clase de información relacionada con la prestación del servicio público domiciliario, productos o promociones relacionados con este servicio o cualquier otra información relacionada con el objeto de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P."

En este orden de ideas, la factura contrario a lo propuesto, si cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad y regulación vigente, en consecuencia, es procedente su cobro por esta vía.

#### **INTELIGIBILIDAD Y CLARIDAD DE LA FACTURA**

Al respecto, debemos mencionar que la factura objeto del presente proceso, corresponde a la del documento de cobro de un servicio público, es por ello que la misma atiende características especiales además de los criterios exigidos en el código de comercio, a las

Calle 10 N° 5-84 Edificio Seade Oficina 201  
Teléfono: (7) 574 8888  
Línea de Emergencias 164  
Cúcuta  
[gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co](mailto:gasesdeloriente@gasesdeloriente.com.co)

normas especiales de Servicios Públicos Domiciliarios y su regulación.

En función de lo planteado, es necesario esclarecer la estructura de la **factura No. 14533189** como documento base de recaudo ejecutivo en el presente proceso. En este sentido se observan dos valores que, ante el vencimiento del plazo para pago, facultan al acreedor para que éstos sean cobrados en su totalidad.

Dentro de la factura del servicio que contiene la obligación que se persigue, se contemplan los siguientes dos valores:

- El primer valor bajo el ITEM **Total a Pagar \$260.250** (Ver como N° 01), el cual contempla la suma de dinero exigible en dicha factura por conceptos facturados y detallados en la misma.
- El segundo Valor bajo el ITEM **Nuevo Saldo Capital \$1.085.316,77** valor resultado de la suma de todos los valores allí plasmados (Ver como N° 02), el cual contiene el saldo pendiente por pagar de créditos hechos con la compañía financiados y refinanciados a cuotas. Como el valor total de la instalación del servicio de gas domiciliario con todos los accesorios que esto conlleva en el domicilio del suscriptor. Cuyo sustento para su cobro como parte integral de la factura tiene soporte en la cláusula de aceleramiento dispuesta dentro del contrato con condiciones uniformes adjunto a la demanda y que se indica igualmente dentro de la primera pretensión de la demanda radicada ante su honorable despacho.

Los anteriores valores fueron puntualizados en el escrito principal de la demanda al tenor de la pretensión primera, donde se anexo imagen de la factura señalando cada uno de estos dos valores objeto de recaudo. Procedo nuevamente a ubicar gráficamente en la factura (Titulo ejecutivo) los dos items y sus respectivos valores:

**FACTURA No. 14533189** | CÓDIGO USUARIO RPD: 138952

**TOTAL A PAGAR \$260.250** | PAGO OPORTUNO HASTA: INMEDIATO | DIAS FACTURADOS: 32

**FACTURA No. 14533189** | PERIODO FACTURADO: 17-ABR-2017 - 17-ABR-2017

**VALORES EN RECLAMACIÓN**

| CONCEPTO               | VALOR            |
|------------------------|------------------|
| Deuda Anterior         | \$216.700,00     |
| Créditos               | \$34.543,48      |
| Ajuste decena          | -\$0,21          |
| <b>IMPORTE TOTAL</b>   | <b>\$251.243</b> |
| Interés por Mora       | \$2.154,76       |
| Credito refinanciación | \$6.841,97       |
| <b>TOTAL A PAGAR</b>   | <b>\$260.250</b> |

  

| CONCEPTO               | SALDO ANTERIOR DE CAPITAL | ABONO CAPITAL S | INT. FINANCIACIÓN S | VAL. CUOTA  | NUOVO SALDO DE CAPITAL | CUOTA FIN. |
|------------------------|---------------------------|-----------------|---------------------|-------------|------------------------|------------|
| Creditos               | \$1.017.519,04            | \$13.429,95     | \$21.113,53         | \$34.543,48 | \$1.004.089,69         | 45         |
| Credito refinanciación | \$86.106,88               | \$4.879,60      | \$1.962,37          | \$6.841,97  | \$81.227,08            | 14         |

Es por ello que el valor a ejecutar es el equivalente a la suma de los items, **TOTAL A PAGAR y NUEVO SALDO DE CAPITAL: \$ 1.345.566,77**, tal y como se detalló, al tenor del hecho tercero y del acápite de las pretensiones del escrito de demanda radicada ante su despacho.

## **COBRO DE INTERESES Y CAPITALIZACIÓN DE SALDOS EN LA FACTURA**

Teniendo en cuenta que la suscripción del contrato de servicios públicos es de ADHESIÓN; Respecto de los intereses moratorios, resulta necesario esclarecer que si bien es cierto, la naturaleza de las facturas de servicios públicos domiciliarios son de tracto sucesivo, los valores tales como intereses moratorios causados por el no pago de una factura anterior, se liquidan y se incluyen dentro de la factura posterior bajo el concepto denominado deuda anterior; es decir que se liquidan y se cobran mes a mes en la nueva factura emitida al usuario; consiguiendo con ello que se presente el fenómeno jurídico de la **NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, que conlleva a que el nuevo título ejecutivo sea la factura actual del servicio, a partir de la que deberán causarse los intereses de mora, una vez vencido el plazo para que el usuario del servicio realice el pago. Por lo anterior es de aclarar que el extremo demandado tiene conocimiento de este fenómeno jurídico, el cual es acentuado según el numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura.

De igual manera, en relación al cobro de intereses moratorios, resulta pertinente traer a colación parte de lo relatado en el concepto emitido por la SSPD Concepto 660 de 2011 de 22 de noviembre en el que se refirió lo siguiente:

**Intereses moratorios en materia de servicios públicos domiciliarios:** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 de la ley 142 de 1994 " *en caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses, conforme a lo dispuesto en la Ley 49 de 1990 (...)* ".

Dicha norma fue revisada su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2002, la cual encontró ajustado a la Carta el cobro de intereses de mora, señalando lo siguiente:

*"...siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.*

De modo idéntico, en relación al cobro de intereses moratorios en cuanto a los saldos insolutos de los periodos anteriores, este cobro está ligado a los contratos de adhesión, contratos estos que son los establecidos por las empresas de servicios públicos domiciliarios en Colombia; Ante ello la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006, resolvió, entre otras cosas que, "... las características esenciales reconocidas a los contratos de condiciones uniformes, se dispuso que además de tratarse de un negocio jurídico consensual, se encuentran su naturaleza uniforme, tracto sucesivo, oneroso, mixto y de adhesión [...] Es de adhesión, en el entendido que las cláusulas que regulan el contrato, por lo general, son redactadas previa y unilateralmente por la empresa de servicios públicos, sin ofrecerles a los usuarios la posibilidad de deliberar y discutir sobre el contenido de las mismas [...] su naturaleza es mixta, pues las disposiciones jurídicas que lo regulan corresponden a una relación reglamentaria y contractual.

El artículo 130 de la ley 142 de 1994, con la modificación que hizo el artículo 18 de la ley 689 de 2001, señala que: "...la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial..."

Se tiene, que el contrato de adhesión parte de la existencia de unas cláusulas pre-



redactadas o pre-establecidas, en las que la parte pasiva (beneficiario del servicio público domiciliario) prácticamente está obligado a aceptar las condiciones pre-establecidas por la empresa prestadora; así las cosas, los contratos de adhesión tienen como característica fundamental, la imposibilidad de cuestionar o modificar las cláusulas o condiciones generales que lo conforman, por cuanto obedecen a una plantilla que elaboran individualmente quien ofrece los servicios de manera masiva, en las cuales está sumido el cobro de saldos insolutos, el cual no tiene mayores pre-requisitos para hacerse efectivo, la de que el "beneficiario" este en mora.

En el caso de los servicios públicos domiciliarios; y encuadrándolo en el hilo doctrinal, jurisprudencial y legal del contrato de adhesión, se tiene que su fundamento está contenido en el artículo 128 de la ley 142 de 1994, que establece que el contrato de servicios públicos domiciliarios es un contrato uniforme y consensual, además de ser de condiciones generales, donde la empresa prestadora del servicio público lo tiene pre-redactado (pre-establecido), para que sea aceptado por la parte pasiva o "beneficiario" del servicio, quien expresa su consentimiento, a través de la suscripción de dicho contrato o la instalación del servicio público domiciliario en su casa de habitación.

Entonces, este contrato de adhesión, no es más que un "acuerdo de voluntades" entre un prestador de un servicio público domiciliario y el usuario, mediante el cual se pacta que a cambio de la prestación de dicho servicio, el usuario se obliga a pagar mensualmente una tarifa y se obliga si o si a las condiciones previstas por dicha empresa, para el caso de estudio a las condiciones de GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.

De otra parte, nuevamente damos claridad frente a la dinámica contractual de los servicios públicos domiciliarios en Colombia la cual, por estar regulada por norma especial, su análisis debe ser armónico con el objeto y espíritu de dicha norma; así las cosas, no se debe perder de vista que se tiene establecido por virtud legal que la existencia del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, existe per se, desde que la empresa define las condiciones en las que está dispuesta a prestar el servicio y el usuario decide aceptar dichas condiciones, configurándose así lo que se denomina Contrato de Adhesión.

Una vez teniendo claro la existencia del mencionado contrato, es preciso referir que las partes han pactado asumir unas obligaciones, dentro de las cuales el usuario debe asumir el pago de intereses de mora al interés máximo permitido cuando se incumpla con el pago de la factura (Clausula 55 CCU); para el caso particular, los intereses cobrados dentro de la factura demandada corresponden a los causados por el no pago a tiempo de la factura anterior, factura que no es posible ser demandada puesto que al ser una obligación de tracto sucesivo, ante la expedición de la nueva factura ha nacido a la vida jurídica una nueva obligación entre las mismas partes (Art 1687 Código Civil : La Novación), es por ello señor Juez que el pretender que se describa a qué corresponde el cobro de interés de mora incluido en la factura demandada, pierde cualquier sentido si tenemos presente que la factura anterior no es exigible, por haberse renovado la obligación en el título de recaudo demandado.

Es importante señor juez, que se entienda que la factura de servicios públicos es un título complejo en el que se integra la factura del servicio y el contrato con condiciones uniformes, los cuales deben ser analizados y estudiados en armonía, y no de manera individual; además sin perder de vista que su cobro se encuentra regulado bajo norma especial.

Como conclusión del presente argumento tendiente a dar claridad respecto al cobro y cálculo de los intereses moratorios, se hace menester indicar que el título ejecutivo que contiene los valores pendientes por pagar (saldos insolutos) correspondientes a **total a pagar y nuevo saldo capital**, contienen implícitamente los intereses moratorios causados en facturas en periodos anteriores, los cuales se han capitalizado bajo el concepto denominado **deuda anterior** en el factura 14533189.

Ahora bien, con respecto a los intereses al que hace referencia la pretensión segunda, estos son los causados a partir del no pago de la factura No. 14533189 con plazo oportuno inmediato, con fecha de expedición el 26 de abril de 2017. Intereses que se causaran desde



el día siguiente de su expedición esto es el día 27 de abril de 2017 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo a lo normado en el artículo 1617 del C.C (Código Civil). Que a la fecha son los siguientes:

| CAPITAL                                      |            |      |                                | \$ 1.345.566,77     |
|--|------------|------|--------------------------------|---------------------|
| Desde  | Hasta      | Días | Tasa Mensual(%)                |                     |
| 27/04/2017                                   | 30/04/2017 | 4    | 2,44                           | \$ 4.377,58         |
| 01/05/2017                                   | 31/05/2017 | 31   | 2,44                           | \$ 33.926,72        |
| 01/06/2017                                   | 30/06/2017 | 30   | 2,44                           | \$ 32.831,83        |
| 01/07/2017                                   | 31/07/2017 | 31   | 2,40                           | \$ 33.370,06        |
| 01/08/2017                                   | 31/08/2017 | 31   | 2,40                           | \$ 33.370,06        |
| 01/09/2017                                   | 30/09/2017 | 30   | 2,35                           | \$ 31.630,83        |
| 01/10/2017                                   | 31/10/2017 | 31   | 2,32                           | \$ 32.257,72        |
| 01/11/2017                                   | 30/11/2017 | 30   | 2,30                           | \$ 30.948,04        |
| 01/12/2017                                   | 31/12/2017 | 31   | 2,29                           | \$ 31.840,60        |
| 01/01/2018                                   | 31/01/2018 | 31   | 2,28                           | \$ 31.701,55        |
| 01/02/2018                                   | 28/02/2018 | 28   | 2,31                           | \$ 29.010,42        |
| 01/03/2018                                   | 31/03/2018 | 31   | 2,28                           | \$ 31.701,55        |
| 01/04/2018                                   | 30/04/2018 | 30   | 2,26                           | \$ 30.400,83        |
| 01/05/2018                                   | 31/05/2018 | 31   | 2,25                           | \$ 31.284,41        |
| 01/06/2018                                   | 30/06/2018 | 30   | 2,24                           | \$ 30.140,70        |
| 01/07/2018                                   | 31/07/2018 | 31   | 2,21                           | \$ 30.728,26        |
| 01/08/2018                                   | 31/08/2018 | 31   | 2,20                           | \$ 30.589,72        |
| 01/09/2018                                   | 30/09/2018 | 30   | 2,19                           | \$ 29.467,93        |
| 01/10/2018                                   | 31/10/2018 | 31   | 2,17                           | \$ 30.172,09        |
| 01/11/2018                                   | 30/11/2018 | 30   | 2,16                           | \$ 29.064,24        |
| 01/12/2018                                   | 31/12/2018 | 31   | 2,15                           | \$ 29.894,03        |
| 01/01/2019                                   | 31/01/2019 | 31   | 2,13                           | \$ 29.615,92        |
| 01/02/2019                                   | 28/02/2019 | 28   | 2,18                           | \$ 27.377,80        |
| 01/03/2019                                   | 31/03/2019 | 31   | 2,15                           | \$ 29.894,03        |
| 01/04/2019                                   | 30/04/2019 | 30   | 2,14                           | \$ 28.795,13        |
| 01/05/2019                                   | 31/05/2019 | 31   | 2,15                           | \$ 29.894,03        |
| 01/06/2019                                   | 30/06/2019 | 30   | 2,14                           | \$ 28.795,13        |
| 01/07/2019                                   | 31/07/2019 | 31   | 2,14                           | \$ 29.754,97        |
| 01/08/2019                                   | 31/08/2019 | 31   | 2,14                           | \$ 29.754,97        |
| 01/09/2019                                   | 30/09/2019 | 30   | 2,14                           | \$ 28.795,13        |
| 01/10/2019                                   | 31/10/2019 | 31   | 2,12                           | \$ 29.476,88        |
| 01/11/2019                                   | 30/11/2019 | 30   | 2,11                           | \$ 28.391,46        |
| 01/12/2019                                   | 31/12/2019 | 31   | 2,10                           | \$ 29.198,80        |
| 01/01/2020                                   | 31/01/2020 | 31   | 2,09                           | \$ 29.059,76        |
| 01/02/2020                                   | 29/02/2020 | 29   | 2,12                           | \$ 27.576,15        |
| 01/03/2020                                   | 31/03/2020 | 31   | 2,11                           | \$ 29.337,84        |
| 01/04/2020                                   | 30/04/2020 | 30   | 2,08                           | \$ 27.987,79        |
| 01/05/2020                                   | 31/05/2020 | 31   | 2,03                           | \$ 28.225,51        |
| 01/06/2020                                   | 30/06/2020 | 30   | 2,02                           | \$ 27.180,45        |
| 01/07/2020                                   | 31/07/2020 | 31   | 2,02                           | \$ 28.086,46        |
| 01/08/2020                                   | 31/08/2020 | 31   | 2,03                           | \$ 28.225,51        |
| 01/09/2020                                   | 30/09/2020 | 30   | 2,05                           | \$ 27.584,12        |
| 01/10/2020                                   | 31/10/2020 | 31   | 2,02                           | \$ 28.086,46        |
| 01/11/2020                                   | 30/11/2020 | 30   | 2,00                           | \$ 26.911,34        |
| 01/12/2020                                   | 31/12/2020 | 31   | 1,96                           | \$ 27.252,21        |
| 01/01/2021                                   | 31/01/2021 | 31   | 1,94                           | \$ 26.974,13        |
| 01/02/2021                                   | 28/02/2021 | 28   | 1,97                           | \$ 24.740,49        |
| 01/03/2021                                   | 31/03/2021 | 31   | 1,95                           | \$ 27.113,17        |
| 01/04/2021                                   | 30/04/2021 | 30   | 1,94                           | \$ 26.104,00        |
| 01/05/2021                                   | 31/05/2021 | 31   | 1,93                           | \$ 26.835,09        |
| 01/06/2021                                   | 30/06/2021 | 30   | 1,93                           | \$ 25.969,44        |
| 01/07/2021                                   | 31/07/2021 | 31   | 1,93                           | \$ 26.835,09        |
| 01/08/2021                                   | 31/08/2021 | 31   | 1,94                           | \$ 26.974,13        |
| 01/09/2021                                   | 30/09/2021 | 30   | 1,93                           | \$ 25.969,44        |
| 01/10/2021                                   | 28/10/2021 | 28   | 1,92                           | \$ 24.112,56        |
|  |            |      | <b>Total Intereses de Mora</b> | \$ 1.575.591,47     |
|  |            |      | <b>Subtotal</b>                | \$ 2.921.158,24     |
| <b>RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b> |            |      |                                |                     |
| Capital                                      | \$         |      |                                | 1.345.566,77        |
| Total Intereses Corrientes (+)               | \$         |      |                                | 0,00                |
| Total Intereses Mora (+)                     | \$         |      |                                | 1.575.591,47        |
| Abonos (-)                                   | \$         |      |                                | 0,00                |
| <b>TOTAL OBLIGACIÓN AL 28 -10-2021</b>       | <b>\$</b>  |      |                                | <b>2.921.158,24</b> |



Así las cosas, es denotar que la factura referida cumple con todos los requisitos a fin de que sea asequible ser perseguida ostentándose como título ejecutivo del presente proceso.

Aunado a lo anterior, encontramos un precedente judicial siendo en el mes de abril de la anualidad en la que se libró mandamiento de pago en contra del señor ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS bajo Radicado 2021-110, (como se evidencia en la imagen). Posterior a ello, se radica nuevamente una demanda en contra de la señora OMAIRA DELGADO PEREZ, radicado No. 2021-00552 la cual tiene los mismos fundamentos y pruebas que la anterior; cumpliendo este con los mismos requisitos de forma y de fondo para obrar y hacer efectivo el cobro de la factura de servicios públicos como título ejecutivo, a diferencia de que en esta última oportunidad su despacho judicial se abstiene de librar mandamiento de pago.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL - FAMILIA ART. 295 C.G.P.**

| Nº | CLASE DE PROCESO | RADICADO DEL PROCESO | DEMANDANTE                           | DEMANDADO                            | FECHA DEL AUTO |
|----|------------------|----------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|----------------|
| 1  | HIPOTECARIO      | 2019-00902           | BANCO AV VILLAS                      | IRLY YESSENA SANDOVAL PACHECO        | 23/04/2021     |
| 2  | HIPOTECARIO      | 2016-00494           | BANCO AV VILLAS                      | ARACELY BLANCO BLANCO                | 23/04/2021     |
| 3  | HIPOTECARIO      | 2015-00182           | FUNDACION DE LA MUJER                | RAMON ARBOLEDA                       | 23/04/2021     |
| 4  | HIPOTECARIO      | 2016-00014           | FUNDACION DE LA MUJER                | NELSON PINTO                         | 23/04/2021     |
| 5  | HIPOTECARIO      | 2011-00027           | FUNDACION DE LA MUJER                | CECILIA CUEVAS                       | 23/04/2021     |
| 6  | EJECUTIVO        | 2021-00154           | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP           | LEIDY JOHANNA GUTIERREZ ROJAS        | 23/04/2021     |
| 7  | EJECUTIVO        | 2021-00131           | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP           | ERICA MARIA VILLA JARAMILLO          | 23/04/2021     |
| 8  | EJECUTIVO        | 2021-00153           | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP           | MAIKEP ELIAS MENA CORCOBA            | 23/04/2021     |
| 9  | EJECUTIVO        | 2021-00155           | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP           | LUIS ORLANDO PINEDA                  | 23/04/2021     |
| 10 | ALIMENTOS        | 2021-00157           | CARLOS DAVID ARAQUE GRANADOS         | JENNIFER CAROLINA IBARRA             | 23/04/2021     |
| 11 | HIPOTECARIO      | 2021-00193           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO            | HENRRY WILLIAM LEAL LEAL             | 23/04/2021     |
| 12 | HIPOTECARIO      | 2021-00130           | FONDO NACIONAL DEL AHORRO            | EMEL ALEXANDER CALVO OSORIO          | 23/04/2021     |
| 13 | EJECUTIVO        | 2021-00136           | CONJUNTO TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II | YOHANNA ALEXANDRA GAONA RUIZ         | 23/04/2021     |
| 14 | EJECUTIVO        | 2021-00137           | OMAR JOSE RONDON PACHECO             | ACES EXPRESS SAS                     | 23/04/2021     |
| 15 | EJECUTIVO        | 2021-00104           | RAMIREZ MARIA TORCHALA SAS           | RIELABRO JOSE MARCELO FERMIN Y OTROS | 23/04/2021     |
| 16 | EJECUTIVO        | 2021-00110           | GASES DEL ORIENTE S.A. ESP           | ARIS STIVEN HIGUERA GRANADOS         | 23/04/2021     |

Por lo anterior se hace necesario por parte de su oficina jurídica la ilustración del porque con anterioridad habla tomado una decisión totalmente diferente a la actual.

En Sentencia SU354/17... *En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

*Así mismo se encuentran 2 tipos de precedentes que se pueden clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia.*

*El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la*



*autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

*Esto en virtud de principios como la igualdad de trato, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la buena fe depositada en la administración de justicia, ya que el precedente es considerado como las razones de derecho con base en las cuales un juez resuelve un caso particular.*

### III- SOLICITUD

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito muy respetuosamente señor (a) Juez, proceda a reponer el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2021, y que en su lugar teniendo en cuenta que por parte de esta agencia judicial ya se había realizado con anterioridad el estudio de admisibilidad de un proceso revestido con las mismas características al que hoy nos ocupa obteniendo como resultado de lo anterior librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Concluyendo con ello que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 ss del CGP y que del título valor arrimado a la demanda se indica por parte de su despacho que este reúne los requisitos exigidos en los Artículos 422 y 430 ibidem, proceda a librar el correspondiente mandamiento de pago y a dar trámite procesal oportuno al respecto, concediendo y garantizando así los derechos que en calidad de accionante me atañen dentro del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente:

**LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS**  
C.C. No. 91.157.994 de Floridablanca  
T. P No. 351.366 del C.S de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO  
110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00758-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ.

SE FIJA: EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 2 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 3 de noviembre de 2021 y finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO  
110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00758-00.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.

DEMANDADO: PAULA BELEN ESTEVEZ GÓMEZ.

SE FIJA: EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 2 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 3 de noviembre de 2021 y finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

Señor  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL RASARIO**  
 E. S. D.

**RADICADO:** 2017-00758  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** PAULA BELEN ESTEVEZ GOMEZ

**JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA**, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Número 256.305 otorgada por el consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de allegar la liquidación de crédito.

| LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE |                 |                      |          |               |                    |                      |                      |
|--|-----------------|----------------------|----------|---------------|--------------------|----------------------|----------------------|
| INTERESES DE MORA  |                 |                      |          |               |                    |                      |                      |
| CAPITAL  | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACIÓN | No. DIAS | INTERÉS ANUAL | INTERÉS MORA ANUAL | INTERÉS MORA MENSUAL | TOTAL                |
| <b>INTERESES MORATORIOS APROBADOS DEL 08/11/2017 AL 30/08/2019</b>   |                 |                      |          |               |                    |                      |                      |
| \$ 22,481,494  | 01/09/19        | 30/09/19             | 30       | 19.32%        | 28.98%             | 2.22%                | \$500,059            |
| \$ 22,481,494  | 01/10/19        | 30/10/19             | 30       | 19.10%        | 28.65%             | 2.20%                | \$484,797            |
| \$ 22,481,494  | 01/11/19        | 30/11/19             | 30       | 19.03%        | 28.55%             | 2.19%                | \$483,120            |
| \$ 22,481,494  | 01/12/19        | 30/12/19             | 30       | 18.91%        | 28.37%             | 2.18%                | \$480,244            |
| \$ 22,481,494  | 01/01/20        | 30/01/20             | 30       | 18.77%        | 28.16%             | 2.17%                | \$486,886            |
| \$ 22,481,494  | 01/02/20        | 29/02/20             | 30       | 18.08%        | 28.59%             | 2.20%                | \$493,839            |
| \$ 22,481,494  | 01/03/20        | 30/03/20             | 30       | 18.95%        | 28.43%             | 2.18%                | \$491,203            |
| \$ 22,481,494  | 01/04/20        | 30/04/20             | 30       | 18.69%        | 28.04%             | 2.16%                | \$484,965            |
| \$ 22,481,494  | 01/05/20        | 30/05/20             | 30       | 18.19%        | 27.29%             | 2.10%                | \$472,933            |
| \$ 22,481,494  | 01/06/20        | 30/06/20             | 30       | 18.12%        | 27.18%             | 2.10%                | \$471,245            |
| \$ 22,481,494  | 01/07/20        | 30/07/20             | 30       | 18.12%        | 27.18%             | 2.10%                | \$471,245            |
| \$ 22,481,494  | 01/08/20        | 30/08/20             | 30       | 18.29%        | 27.44%             | 2.11%                | \$475,343            |
| \$ 22,481,494  | 01/09/20        | 30/09/20             | 30       | 18.35%        | 27.53%             | 2.12%                | \$476,789            |
| \$ 22,481,494  | 01/10/20        | 30/10/20             | 30       | 18.09%        | 27.14%             | 2.09%                | \$470,521            |
| \$ 22,481,494  | 01/11/20        | 30/11/20             | 30       | 17.84%        | 26.76%             | 2.07%                | \$464,483            |
| \$ 22,481,494  | 01/12/20        | 30/12/20             | 30       | 17.48%        | 26.19%             | 2.03%                | \$455,283            |
| \$ 22,481,494  | 01/01/21        | 30/01/21             | 30       | 17.32%        | 25.80%             | 2.01%                | \$451,898            |
| \$ 22,481,494  | 01/02/21        | 28/02/21             | 28       | 17.54%        | 26.31%             | 2.03%                | \$428,548            |
| \$ 22,481,494  | 01/03/21        | 30/03/21             | 30       | 17.41%        | 26.12%             | 2.02%                | \$454,070            |
| \$ 22,481,494  | 01/04/21        | 30/04/21             | 30       | 17.31%        | 25.97%             | 2.01%                | \$451,644            |
| \$ 22,481,494  | 01/05/21        | 30/05/21             | 30       | 17.31%        | 25.97%             | 2.01%                | \$451,644            |
| \$ 22,481,494  | 01/06/21        | 30/06/21             | 30       | 17.21%        | 25.82%             | 2.00%                | \$448,215            |
| \$ 22,481,494  | 01/07/21        | 30/07/21             | 30       | 17.18%        | 25.77%             | 1.99%                | \$448,488            |
| \$ 22,481,494  | 01/08/21        | 30/08/21             | 30       | 17.24%        | 25.86%             | 2.00%                | \$449,944            |
| \$ 22,481,494  | 01/09/21        | 30/09/21             | 30       | 17.19%        | 25.79%             | 2.00%                | \$448,729            |
| \$ 22,481,494  | 01/10/21        | 22/10/21             | 22       | 17.08%        | 25.62%             | 1.98%                | \$326,533            |
| <b>INTERESES ADEUDADOS</b>   |                 |                      |          |               |                    |                      | <b>\$23,155,759</b>  |
| <b>CAPITAL</b>   |                 |                      |          |               |                    |                      | <b>\$ 22,481,494</b> |
| <b>GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES</b>  |                 |                      |          |               |                    |                      | <b>\$45,637,249</b>  |
| <b>CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.</b>  |                 |                      |          |               |                    |                      |                      |

Del Señor Juez,

  
**JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**  
 C.C. No. 68.197.805 de Cúcuta  
 T.P. No 256305 del C.S.J  
 Email: juanpcastellanos@hotmail.com

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

**Villa del Rosario Norte de Santander.**

**TRASLADO DE LIQUIDACION DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446-2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO  
110 IBIDEM.**

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 54-874-4089-002-2019-00155-00.

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA.

DEMANDADO: MARYURI KATHERINE PALENCIA.

SE FIJA: EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

SE DESFIJA: EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 - 2 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibidem, se fija el presente listado en lugar visible de la secretaria por un día 2 de noviembre de 2021, y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días de la liquidación del crédito allegada, a las partes, comenzando el 3 de noviembre de 2021 y finalizando el 5 de noviembre de 2021. En constancia



LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

SECRETARIA.

Beur

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.  
6521219 CEL. 3138778406- [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA - COLOMBIA

29 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**  
E.S.D

**REF. PROCESO EJECUTIVO MUNDO CROSS ORIENTE LTDA CONTRA  
MARYURI KATHERINE PALENCIA CALDERON  
RAD: 2019-155**

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de endosatario en procuración de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

1. Me permito **ALLEGAR** liquidación actualizada del crédito.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

C.C. 91.277.899 de Bucaramanga

T.P. 79.365 del C.S. de la J.

**LUDWING GERARDO PRADA VARGAS**

ABOGADO

CARRERA 12 No. 34-67 OFICINA 803 EDIFICIO LOS CASTELLANOS TEL.  
6521219 CEL. 3138778406- [CONTACTO@PRADALAWYERS.COM](mailto:CONTACTO@PRADALAWYERS.COM)  
BUCARAMANGA – COLOMBIA**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO****PROCESO** EJECUTIVO**DEMANDANTE:** MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**DEMANDADO:** MARYURI KATHERINE PALENCIA CALDERON**RADICADO:** 2019-155

| CAPITAL      | FECHA INIC | FECHA FINAL | INTE. % | DIAS | INTE MORA | TOTAL     |
|--------------|------------|-------------|---------|------|-----------|-----------|
| \$ 1.234.000 | 7/08/2018  | 31/08/2018  | 18,32%  | 24   | 2,29%     | 22.607,60 |
| \$ 1.234.000 | 1/09/2018  | 30/09/2018  | 18,21%  | 30   | 2,28%     | 28.089,68 |
| \$ 1.234.000 | 1/10/2018  | 31/10/2018  | 18,06%  | 30   | 2,26%     | 27.854,26 |
| \$ 1.234.000 | 1/11/2018  | 30/11/2018  | 17,94%  | 30   | 2,24%     | 27.670,93 |
| \$ 1.234.000 | 1/12/2018  | 31/12/2018  | 17,86%  | 30   | 2,23%     | 27.552,97 |
| \$ 1.234.000 | 1/01/2019  | 31/01/2019  | 17,66%  | 30   | 2,21%     | 27.238,02 |
| \$ 1.234.000 | 1/02/2019  | 28/02/2019  | 18,12%  | 30   | 2,26%     | 27.945,85 |
| \$ 1.234.000 | 1/03/2019  | 31/03/2019  | 17,84%  | 30   | 2,23%     | 27.513,63 |
| \$ 1.234.000 | 1/04/2019  | 30/04/2019  | 17,79%  | 30   | 2,22%     | 27.448,05 |
| \$ 1.234.000 | 1/05/2019  | 31/05/2019  | 17,81%  | 30   | 2,23%     | 27.474,29 |
| \$ 1.234.000 | 1/06/2019  | 30/06/2019  | 17,78%  | 30   | 2,22%     | 27.421,81 |
| \$ 1.234.000 | 1/07/2019  | 31/07/2019  | 17,76%  | 30   | 2,22%     | 27.395,57 |
| \$ 1.234.000 | 1/08/2019  | 31/08/2019  | 17,79%  | 30   | 2,22%     | 27.448,05 |
| \$ 1.234.000 | 1/09/2019  | 30/09/2019  | 17,79%  | 30   | 2,22%     | 27.448,05 |
| \$ 1.234.000 | 1/10/2019  | 31/10/2019  | 17,61%  | 30   | 2,20%     | 27.159,19 |
| \$ 1.234.000 | 1/11/2019  | 30/11/2019  | 17,55%  | 30   | 2,19%     | 27.067,17 |
| \$ 1.234.000 | 1/12/2019  | 31/12/2019  | 17,45%  | 30   | 2,18%     | 26.909,32 |
| \$ 1.234.000 | 1/01/2020  | 31/01/2020  | 17,33%  | 30   | 2,17%     | 26.724,97 |
| \$ 1.234.000 | 1/02/2020  | 29/02/2020  | 17,57%  | 30   | 2,20%     | 27.106,61 |
| \$ 1.234.000 | 1/03/2020  | 31/03/2020  | 17,48%  | 30   | 2,18%     | 26.961,95 |

|              |           |            |        |    |       |           |
|--------------|-----------|------------|--------|----|-------|-----------|
| \$ 1.234.000 | 1/04/2020 | 30/04/2020 | 17,26% | 30 | 2,16% | 26.619,54 |
| \$ 1.234.000 | 1/05/2020 | 31/05/2020 | 16,83% | 30 | 2,10% | 25.959,12 |
| \$ 1.234.000 | 1/06/2020 | 30/06/2020 | 16,77% | 30 | 2,10% | 25.866,45 |
| \$ 1.234.000 | 1/07/2020 | 31/07/2020 | 16,77% | 30 | 2,10% | 25.866,45 |
| \$ 1.234.000 | 1/08/2020 | 31/08/2020 | 16,92% | 30 | 2,11% | 26.091,41 |
| \$ 1.234.000 | 1/09/2020 | 30/09/2020 | 16,97% | 30 | 2,12% | 26.170,73 |
| \$ 1.234.000 | 1/10/2020 | 31/10/2020 | 16,74% | 30 | 2,09% | 25.826,73 |
| \$ 1.234.000 | 1/11/2020 | 30/11/2020 | 16,53% | 30 | 2,07% | 25.495,30 |
| \$ 1.234.000 | 1/12/2020 | 31/12/2020 | 21,86% | 30 | 2,73% | 33.720,57 |
| \$ 1.234.000 | 1/01/2021 | 31/01/2021 | 21,69% | 30 | 2,71% | 33.454,78 |
| \$ 1.234.000 | 1/02/2021 | 28/02/2021 | 16,27% | 30 | 2,03% | 25.096,73 |
| \$ 1.234.000 | 1/03/2021 | 31/03/2021 | 16,16% | 30 | 2,02% | 24.923,73 |
| \$ 1.234.000 | 1/04/2021 | 30/04/2021 | 16,07% | 30 | 2,01% | 24.803,40 |
| \$ 1.234.000 | 1/05/2021 | 31/05/2021 | 21,57% | 30 | 2,70% | 33.318,00 |
| \$ 1.234.000 | 1/06/2021 | 30/06/2021 | 21,56% | 30 | 2,69% | 33.194,60 |
| \$ 1.234.000 | 1/07/2021 | 31/07/2021 | 23,77% | 30 | 1,98% | 24.443,48 |
| \$ 1.234.000 | 1/08/2021 | 31/08/2021 | 23,86% | 30 | 1,99% | 24.536,03 |
| \$ 1.234.000 | 1/09/2021 | 30/09/2021 | 23,79% | 30 | 1,98% | 24.464,05 |
| \$ 1.234.000 | 1/10/2021 | 29/10/2021 | 25,62% | 29 | 2,14% | 25.467,70 |

|              |                     |
|--------------|---------------------|
| CAPITAL      | 1.234.000,00        |
| INTERESES    | 1.058.356,79        |
| <b>TOTAL</b> | <b>2.292.356,79</b> |